

Mérida, Yucatán, a dieciséis de julio de dos mil veinte.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00146920**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha trece de enero de dos mil veinte, la recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en la cual requirió:

“SOLICITO ARCHIVO O DOCUMENTO DIGITAL QUE AMPARE EL ESTUDIO DEL ÁREA DONDE SE LLEVARA (SIC) A CABO LA REMODELACIÓN DEL SIGLO DEL SIGLO XXI.”

SEGUNDO.- El día siete de febrero del año que transcurre, el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento de la ciudadana la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00146920, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

EN TAL RAZÓN TENGO A BIEN SEÑALAR A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTA ENTIDAD QUE DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS TANTOS FÍSICOS COMO ELECTRÓNICOS QUE SE ENCUENTRAN BAJO EL RESGUARDO DE ESTA DIRECCIÓN ME PERMITO COMUNICARLE QUE SI BIEN ESTA DIRECCIÓN JURÍDICA TIENE ATRIBUCIONES PARA CONTAR CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA PETICIONARIA SEGÚN LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 EN SUS FRACCIONES I, X, XXV, XXVIII, XXIX, XXXVI, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE OBRA PÚBLICA EN YUCATÁN; SE COMUNICA QUE ESTÁ ENTIDAD NO TIENE NINGÚN DOCUMENTO NI FÍSICO NI ELECTRÓNICO SOBRE ESTUDIO DEL ÁREA DONDE SE LLEVA A CABO EL PROYECTO DE REMODELACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL CENTRO DE CONVENCIONES Y EXPOSICIONES YUCATÁN SIGLO XXI, POR LO CONSIGUIENTE NO EXISTEN DOCUMENTO O DOCUMENTOS SOPORTES SOLICITADOS POR LA PETICIONARIA RELACIONADOS CON EL ESTUDIO DE ÁREA; POR LO ANTERIOR NO HAY INFORMACIÓN EXISTENTE EN LO QUE CORRESPONDA A LA SOLICITUD REQUERIDA POR LA REQUIRENTE... RESULTA PROCEDENTE DECLARAR LA

**INEXISTENCIA DE DICHA INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS PETICIONADOS POR
LA SOLICITANTE.**

...”

TERCERO.- En fecha doce de febrero del presente año, la recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 00146920, señalando lo siguiente:

**“EL SUJETO OBLIGADO DECLARA INFORMACIÓN INEXISTENTE, TODA VEZ QUE
EL SUJETO ES EL RESPONSABLE ACTUAL DE POSEER DICHA INFORMACIÓN Y
QUE DEBIERA EXISTIR UN PROYECTO DE
CONSTRUCCIÓN/AMPLIACIÓN/REMODELACIÓN SUSTENTANDO DICHA OBRA.”**

CUARTO.- Por auto emitido el día trece de febrero del año en curso, se designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de febrero del año dos mil veinte, se acordó tener por presentada a la parte recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00146920; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al artículo 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día veintisiete de febrero del presente año, se notificó a la parte recurrente a través del correo electrónico que designó para tales fines, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; y en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó personalmente el once de marzo del propio año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha primero de julio del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, con el oficio marcado con el número

XVIII/0369/2020, de fecha dieciocho de marzo del año en cita, y anexos, mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión citado al rubro, derivado de la solicitud de información marcada con el folio número 00146920; ahora bien, en cuanto a la recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró perdido su derecho; asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancias remitidas, se advirtió que la Intención del Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, radicó en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso en cita, pues manifestó que al realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos tanto físicos como electrónicos, no existe la información solicitada por la requirente, toda vez que no se generó, elaboró o encontró archivo alguno que refiera a un "estudio de área", remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- Los días seis y quince de julio del año en curso, se notificó por los estrados de este Instituto a la autoridad recurrida y a través de correo electrónico al particular, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha trece de enero de dos mil veinte, la ciudadana efectuó solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, marcada con el número de folio 00146920, en la cual su interés radica en obtener: *archivo o documento digital que ampare el estudio del área donde se llevara a cabo la remodelación del siglo del siglo XXI.*

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Instituto para la Construcción Conservación de Obra Pública, en fecha siete de febrero de dos mil veinte emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00146920, misma que hiciera del conocimiento de la particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex; inconforme con dicha respuesta, el día doce del propio mes y año, la ciudadana interpuso el medio de impugnación al rubro citado, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el recurso de revisión, en fecha once de marzo del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia obligada rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar la respuesta.

QUINTO.- Establecido lo anterior, en el presente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones y atribuciones pudieran poseer la información solicitada.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, contempla lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA

CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 51. EN LA CREACIÓN Y REGULACIÓN DE ENTIDADES PARAESTATALES DEBERÁN OBSERVARSE LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE CÓDIGO.

TRATÁNDOSE DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN MAYORITARIA Y FIDEICOMISOS PÚBLICOS DEBERÁ OBSERVARSE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CÓDIGO, ASÍ COMO LAS NORMAS QUE REGULEN SU CONFORMACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

SE EXCEPTÚAN DEL RÉGIMEN DE ESTE CÓDIGO, LOS ORGANISMOS SIGUIENTES: LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, EL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.”

La Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del estado de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU OBJETO ES REGULAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO Y SERVICIOS CONEXOS, QUE EFECTÚEN:

...

II.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL:

...

ARTÍCULO 6.- SE CONSIDERA OBRA PÚBLICA LOS TRABAJOS CUYO OBJETO SEA CONSERVAR, MODIFICAR, INSTALAR, REMOZAR, ADECUAR, AMPLIAR, RESTAURAR, DEMOLER O CONSTRUIR BIENES INMUEBLES, CON RECURSOS PÚBLICOS; ADEMÁS SU PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, PROGRAMACIÓN, CONTRATACIÓN, APLICACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL. TAMBIÉN COMPRENDE LAS SIGUIENTES ACCIONES:

...

ARTÍCULO 25.- LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO SU RESPONSABILIDAD,

PODRÁN REALIZAR OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, MEDIANTE CONTRATO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

I.- LICITACIÓN PÚBLICA;

...

ARTÍCULO 26.- EN LA CONTRATACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA, DEBERÁ ESTABLECERSE PARA TODOS LOS PARTICIPANTES REQUISITOS Y CONDICIONES EQUITATIVAS, ESPECIALMENTE LO REFERENTE A TIEMPO Y LUGAR DE ENTREGA, PLAZOS DE EJECUCIÓN, FORMA Y TIEMPO DE PAGO, PENAS CONVENCIONALES, ANTICIPOS Y GARANTÍAS; DEBIENDO LOS SUJETOS OBLIGADOS, PROPORCIONARLES IGUAL ACCESO A LA INFORMACIÓN RELACIONADA.

...

EL CONVOCANTE PUBLICARÁ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA, LA INFORMACIÓN QUE OBRE EN LA BASE DE DATOS CORRESPONDIENTE A LA CONVOCATORIA Y A LAS BASES DE LA LICITACIÓN Y, EN SU CASO, SUS MODIFICACIONES. A SU VEZ, LAS ACTAS, DE LA JUNTA DE ACLARACIONES, DE VISITA A INSTALACIONES, LOS FALLOS DE DICHAS LICITACIONES O LAS CANCELACIONES DE ÉSTAS, ASÍ COMO LOS DATOS RELEVANTES DE LOS CONTRATOS ADJUDICADOS, SEAN POR LICITACIÓN PÚBLICA, LICITACIÓN RESTRINGIDA O ADJUDICACIÓN DIRECTA; EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 28.- LOS CONTRATOS OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, SE ADJUDICARÁN POR REGLA GENERAL A TRAVÉS DE LICITACIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, LOS QUE SERÁN ABIERTOS PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES, DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY.

SE ENTENDERÁ POR PROPOSICIÓN SOLVENTE, AQUELLA QUE GARANTICE LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN EL CASO CONCRETO, PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS. ADEMÁS, SE ENCUENTRE EN CONDICIONES DE CUMPLIR SUS RESPONSABILIDADES DE TIPO LABORAL, LOS COMPROMISOS CONTRAÍDOS CON LOS PROVEEDORES Y TERCEROS, ASÍ COMO, EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES; TANTO DIRECTAS COMO INDIRECTAS.

...

ARTÍCULO 35.- LA CONVOCATORIA A LICITACIÓN PÚBLICA, TENDRÁ COMO OBJETO DAR PUBLICIDAD AL CONCURSO PARA LA REALIZACIÓN DE UNA O MÁS OBRAS O SERVICIOS CONEXOS, PUBLICÁNDOSE EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, O EN LAS GACETAS MUNICIPALES RESPECTIVAS, SEGÚN SEA EL CASO; Y EN UN PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN DIARIA EN EL ESTADO. CONTENDRÁN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

...

VII.- EL LUGAR, FECHA Y HORA DE CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, Y DE LA VISITA AL SITIO DE REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS;

...

ARTÍCULO 37.- LAS BASES DE LA CONVOCATORIA CONTENDRÁN AL MENOS, LO SIGUIENTE:

...

XIV.- LUGAR, FECHA Y HORA PARA LA VISITA AL SITIO DE REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS, A EFECTUAR EN EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL CUARTO DÍA NATURAL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA Y EL SEXTO DÍA NATURAL PREVIO AL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES;

...”

El Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, señala:

“...

SECCIÓN TERCERA

VISITA AL SITIO DE LOS TRABAJOS

ARTÍCULO 22. VISITA AL SITIO DE LOS TRABAJOS

LA VISITA AL SITIO DONDE SE REALIZARÁN LOS TRABAJOS SERÁ OPTATIVA PARA LOS INTERESADOS Y TENDRÁ COMO OBJETO QUE LOS LICITADORES CONOZCAN LAS CONDICIONES AMBIENTALES, ASÍ COMO LAS CARACTERÍSTICAS REFERENTES AL GRADO DE DIFICULTAD DE LOS TRABAJOS A DESARROLLAR Y SUS IMPLICACIONES DE CARÁCTER TÉCNICO.

LOS LICITADORES DEBERÁN INCLUIR EN SUS PROPOSICIONES UN ESCRITO EN EL QUE MANIFIESTEN QUE CONOCEN LAS CONDICIONES Y CARACTERÍSTICAS ANTES CITADAS, POR LO QUE NO PODRÁN INVOCAR SU DESCONOCIMIENTO O SOLICITAR MODIFICACIONES AL CONTRATO POR ESTE MOTIVO.

CON POSTERIORIDAD A LA REALIZACIÓN DE LA VISITA, PODRÁ PERMITIRSELES EL ACCESO AL LUGAR EN QUE SE LLEVARÁN A CABO LOS TRABAJOS A QUIENES LO SOLICITEN CON UNA ANTICIPACIÓN DE, POR LO MENOS, VEINTICUATRO HORAS A LA RECEPCIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES. EN LAS CONVOCATORIAS SE PODRÁ ESTABLECER UN PLAZO DE SETENTA Y DOS HORAS CUANDO SE JUSTIFIQUE POR RAZONES DE SEGURIDAD. LA DEPENDENCIA O ENTIDAD RESPECTIVA NO ESTÁN OBLIGADAS A DESIGNAR A UN TÉCNICO QUE GUÍE LA VISITA.

...”

El Decreto que crea el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 1. SE CREA EL INSTITUTO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE OBRA PÚBLICA EN YUCATÁN, (INCCOPY) COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, Y CON LAS ATRIBUCIONES QUE ESTABLECE ESTE DECRETO Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 2. EL INSTITUTO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN YUCATÁN, TENDRÁ POR OBJETO:

I. LLEVAR A CABO ACCIONES RELATIVAS A LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, CONTRATACIÓN, EJECUCIÓN, MODERNIZACIÓN, CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO, CONTROL Y ENTREGA DE LAS OBRAS PÚBLICAS Y LOS SERVICIOS CONEXOS O RELACIONADOS CON LAS MISMAS EN EL ESTADO DE YUCATÁN, DERIVADAS DE LOS PROGRAMAS Y CONVENIOS CELEBRADOS CON LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATALES O MUNICIPALES, DE LOS CONVENIOS CON INSTITUCIONES Y ORGANISMOS DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO, OTRAS INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS, ASÍ COMO LAS QUE SU JUNTA DE GOBIERNO APRUEBE, Y

...

ARTÍCULO 4. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, EL INSTITUTO TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. EJECUTAR LAS OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS CONEXOS O LOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, QUE SE REQUIERAN EN EL ESTADO, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE TERCEROS Y, EN ESTE CASO, VIGILAR SU EJECUCIÓN;

...”

El Estatuto Orgánico del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DE ORGANIZACIÓN, ASÍ COMO LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE CORRESPONDEN A LAS DISTINTAS ÁREAS QUE INTEGRAN EL INSTITUTO PARA LA CONTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE OBRA PÚBLICA EN YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 8. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

VI. DIRECCIÓN JURÍDICA, Y

VII. SUBDIRECCIÓN DE CONCURSOS.

...

ARTÍCULO 11. LA SUBDIRECCIÓN DE CONCURSOS DEPENDERÁ DIRCTAMENTE

DE LA DIRECCIÓN GENERAL Y TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. PREPARAR LOS CONCURSOS DE OBRA PÚBLICA, SERVICIOS CONEXOS O RELACIONADOS CON LAS MISMAS QUE REQUIERA EL INSTITUTO, A SOLICITUD DE CUALQUIERA DE LAS DIRECCIONES, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL, ELABORANDO AL EFECTO, LAS BASES, CONVOCATORIAS, TÉRMINOS DE REFERENCIA, ANEXOS TÉCNICOS Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN QUE SE REQUIERA PARA ELLO;

II. LLEVAR A CABO LOS ACTOS QUE INTEGRAN EL PROCESO DE LICITACIÓN O DE INVITACIÓN RESTRINGIDA DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS APLICABLES;

III. HACER LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS POR LOS LICITANTES, CON LA COLABORACIÓN DE LA DIRECCIÓN QUE SOLICITÓ EL CONCURSO;

IV. PREPARAR LOS DICTÁMENES QUE SUSTENTAN LOS FALLOS QUE EMITIRÁ LA DIRECCIÓN GENERAL RESPECTO DE LOS CONCURSOS CELEBRADOS, Y

...

ARTÍCULO 17. LA DIRECCIÓN JURÍDICA TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

X. LLEVAR EL REGISTRO DE LOS ACUERDOS, CONTRATOS, CONVENIOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS JURÍDICOS DE LOS QUE DERIVEN DERECHOS Y OBLIGACIONES A CARGO DEL INSTITUTO;

...

XXV. AUXILIAR A LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS DEL INSTITUTO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS;

...

XXVIII. FORMULAR, IMPLEMENTAR, REVISAR Y DICTAMINAR LA PROCEDENCIA JURÍDICA DE LAS BASES DE LOS PROCESOS DE ADJUDICACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS CONEXOS O RELACIONADOS CON LAS MISMAS, DE LOS CONTRATOS, CONVENIOS Y DEMÁS ACTOS JURÍDICOS QUE DERIVEN EN OBLIGACIONES DEL INSTITUTO;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que se considera obra pública los trabajos cuyo objeto sea conservar, modificar, instalar, remozar, adecuar, ampliar, restaurar, demoler o construir bienes inmuebles, con recursos públicos; además su planeación, presupuestación, programación, contratación, aplicación, ejecución, evaluación y control.
- Que los sujetos obligados bajo su responsabilidad, podrán realizar obra pública y servicios conexos, mediante contrato, a través de licitación pública.
- Que el convocante publicará, a través de los medios de difusión electrónica que

establezca la contraloría, la información que obre en la base de datos correspondiente a la convocatoria y a las bases de la licitación y, en su caso, sus modificaciones. a su vez, las actas, de la junta de aclaraciones, de visita a instalaciones, los fallos de dichas licitaciones o las cancelaciones de éstas, así como los datos relevantes de los contratos adjudicados, sean por licitación pública, licitación restringida o adjudicación directa; en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

- Que las bases de la convocatoria contendrán al menos, lugar, fecha y hora para la visita al sitio de realización de los trabajos, a efectuar en el período comprendido entre el cuarto día natural siguiente a aquél en que se publique la convocatoria y el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones.
- Que los licitadores deberán incluir en sus proposiciones un escrito en el que manifiesten que conocen las condiciones y características referentes al grado de dificultad de los trabajos a desarrollar y sus implicaciones de carácter técnico, por lo que no podrán invocar su desconocimiento o solicitar modificaciones al contrato por este motivo.
- Que la Administración Pública Estatal, se organiza en centralizada y paraestatal.
- Las Entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son: los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, es un Organismo Público Descentralizado del Estado, el cual cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios.
- Que el Estatuto Orgánico del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento y es de observancia obligatoria para el personal que lo integra.
- Que el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, cuenta con una estructura orgánica integrada de diversas áreas, entre las cuales se encuentran: **la Dirección Jurídica y la Subdirección de Concursos**.
- Que la **Dirección Jurídica**, tiene entre sus facultades y obligaciones, el llevar el registro de los acuerdos, contratos, convenios y demás instrumentos jurídicos de los que deriven derechos y obligaciones a cargo del Instituto; auxiliar a los departamentos administrativos del Instituto en los procedimientos de licitación y adjudicación de contratos; formular, implementar, revisar y dictaminar la procedencia jurídica de las bases de los procesos de adjudicación de obras públicas y servicios conexos o relacionados con las mismas, de los contratos, convenios y demás actos jurídicos que deriven en obligaciones del Instituto.
- Que la **Subdirección de Concursos** tiene entre sus atribuciones, el preparar los concursos de obra pública, servicios conexos o relacionados con las mismas que requiera el Instituto, a solicitud de cualquiera de las direcciones, previa autorización de la Dirección General, elaborando al efecto, las bases, convocatorias, términos de referencia, anexos técnicos y demás documentación que se requiera para ello; de llevar a cabo los

actos que integran el proceso de licitación o de invitación restringida de conformidad con las normas aplicables, así como hacer la evaluación de las proposiciones presentadas por los licitantes, con la colaboración de la dirección que solicitó el concurso, y preparar los dictámenes que sustentan los fallos que emitirá la dirección general respecto de los concursos celebrados.

En mérito de lo anterior, toda vez que, la intención de la parte recurrente es conocer; *“el archivo o documento digital que ampare el estudio del área donde se llevara a cabo la remodelación del siglo del siglo XXI”*, las áreas que resultan competentes en el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, son: **la Dirección Jurídica y la Subdirección de Concursos**, pues la primera, es la responsable de llevar el registro de los acuerdos, contratos, convenios y demás instrumentos jurídicos de los que deriven derechos y obligaciones a cargo del Instituto; auxiliar a los departamentos administrativos del Instituto en los procedimientos de licitación y adjudicación de contratos; formular, implementar, revisar y dictaminar la procedencia jurídica de las bases de los procesos de adjudicación de obras públicas y servicios conexos o relacionados con las mismas, de los contratos, convenios y demás actos jurídicos que deriven en obligaciones del Instituto; y la segunda, de preparar los concursos de obra pública, servicios conexos o relacionados con las mismas que requiera el Instituto, a solicitud de cualquiera de las direcciones, previa autorización de la Dirección General, elaborando al efecto, las bases, convocatorias, términos de referencia, anexos técnicos y demás documentación que se requiera para ello, de llevar a cabo los actos que integran el proceso de licitación o de invitación restringida de conformidad con las normas aplicables, así como hacer la evaluación de las proposiciones presentadas por los licitantes, con la colaboración de la dirección que solicitó el concurso, y preparar los dictámenes que sustentan los fallos que emitirá la dirección general respecto de los concursos celebrados; **por lo que, resulta inconcuso que dicha áreas pudieren poseer en sus archivos la información solicitada, y pronunciarse sobres su existencia.**

SEXTO.- Establecida la competencia de las áreas que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer la ciudadana, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00146920.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Instituto** para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones pudieren resultar competentes, como en el presente asunto son: la

Dirección Jurídica y la Subdirección de Concursos.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta de fecha siete de febrero de dos mil veinte, misma que fuera hecha del conocimiento de la ciudadana, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual a su juicio el Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la información solicitada.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, en específico aquéllas que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado adjuntara a sus alegatos, se advierte que requirió a la Dirección Jurídica, quien procedió a dar respuesta declarando la inexistencia de la información solicitada, toda vez que, manifestó que *después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos como electrónicos no tiene ningún documento sobre estudio del área donde se llevara a cabo la remodelación del siglo del siglo XXI*; asimismo, remitió el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán (INCCOPY), de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, en la que confirmó la inexistencia de la información.

Ahora bien, en lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que esta no referirse alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció, respectivamente; siendo, que **en los casos que los Sujetos Obligados procedieran a determinar la inexistencia, en virtud que no tienen obligación alguna de contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y no haya elementos que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información**; sírvase de apoyo, el Criterio 07/17, emitido en materia de acceso a la información, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que al rubro dice: **“CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

Pero si, por el contrario, la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN"**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues si bien, requirió a una de las áreas que resultó competente para conocer de la información, esto es, a **la Dirección Jurídica**, quien declaró la

inexistencia de la información, misma que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, lo cierto es, que no requirió a todas las áreas que resultaron competentes para conocer de la información, a saber, a la Subdirección de Concursos, por lo que, no garantizó la búsqueda exhaustiva de la información, ni brindó certeza jurídica a la particular sobre la inexistencia de la información; aunado, a que la información solicitada, si debiere obrar en los archivos del Sujeto Obligado, pues de conformidad a la normatividad antes señalada, los licitadores deben incluir en sus proposiciones un escrito en el que manifiesten que conocen las condiciones y características del sitio de trabajo, tal y como lo establece el artículo 22 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, "Artículo 22. Visita al sitio de los trabajos La visita al sitio donde se realizarán los trabajos será optativa para los interesados y tendrá como objeto que los licitadores conozcan las condiciones ambientales, así como las características referentes al grado de dificultad de los trabajos a desarrollar y sus implicaciones de carácter técnico. Los licitadores deberán incluir en sus proposiciones un escrito en el que manifiesten que conocen las condiciones y características antes citadas, por lo que no podrán invocar su desconocimiento o solicitar modificaciones al contrato por este motivo. Con posterioridad a la realización de la visita, podrá permitírseles el acceso al lugar en que se llevarán a cabo los trabajos a quienes lo soliciten con una anticipación de, por lo menos, veinticuatro horas a la recepción y apertura de proposiciones. En las convocatorias se podrá establecer un plazo de setenta y dos horas cuando se justifique por razones de seguridad. La dependencia o entidad respectiva no están obligadas a designar a un técnico que guíe la visita."

Consecuentemente, no resulta procedente la respuesta de fecha siete de febrero de dos mil veinte, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 00146920, emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que, no cumplió con el procedimiento previsto en la legislación para declarar la inexistencia de la información petitionada; por lo tanto, la repuesta que hiciera del conocimiento de la ciudadana estuvo viciada de origen, causándole incertidumbre a la particular y coartando su derecho de acceso a la información.

SÉPTIMO.- Con todo, resulta procedente **revocar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la particular en fecha siete de febrero de dos mil veinte, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00146920, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- **Requiera a la Subdirección de Concursos y nuevamente a la Dirección Jurídica**, para que realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada: "*Solicito archivo o documento digital que ampare el estudio del área donde se llevara a cabo la remodelación del siglo del siglo XXI*", de conformidad a la normativa citada, y la entreguen en la modalidad petitionada.

- **Notifique** a la inconforme la respuesta de las áreas referidas, y todo lo actuado, conforme a derecho corresponda, atendiendo a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **revoca** la respuesta de fecha siete de febrero de dos mil veinte, que fuere hecha del conocimiento de la ciudadana por el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice a la parte recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la ~~pandemia~~ del virus COVID-19, de

conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciséis de julio de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.-----



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓNDURÁN
COMISIONADO